



Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Áires

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTICULO 1°: Adhiérase por la presente a la Ley Nacional 27.305, mediante la — que se estableciera que todos aquellos agentes que brinden servicios médico — asistenciales a sus afiliados, independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas.

Artículo 2º: El Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA), las obras sociales y las entidades de medicina prepaga, con domicilio en el territorio de la provincia, estarán obligadas a cubrir la prestación contemplada en el artículo anterior.

Artículo 3º: El Poder Ejecutivo designará la autoridad de aplicación, la que tendrá a su cargo llevar a cabo las medidas y acciones pertinentes tendientes a alcanzar, en el ámbito provincial, los objetivos contenidos en la ley, a la que se adhiere por la presente.

Artículo 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

MARCELO E. DIAZ
Diputado
Presidente Bloque
GEN-PROGRESISTAS
H. C. Diputados Pcia: de Bs. As.





Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Hires

FUNDAMENTOS

El Congreso de la Nación sancionó el 19 de octubre de 2016 la Ley 27.305, la que quedará promulgada de hecho el pasado 4 de noviembre.

En efecto, en tal fecha, la Cámara de Diputados convirtió en ley el proyecto que incorpora al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura de las leches medicamentosas para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna o trastornos gastrointestinales eosinofílicos, que ya tenía media sanción por parte del Senado.

De acuerdo al proyecto, aprobado por unanimidad por 194 votos, la leche medicamentosa deberá ahora ser cubierta por el PMO en el cien por ciento de su valor, contra prescripción médica y de acuerdo a las necesidades del paciente, pero en ningún caso en cantidad menor a las 10 latas o prestación equivalente, por mes.

Según la normativa, todo paciente, sin límite de edad y a partir del momento del nacimiento debe recibir este beneficio contra prescripción médica.

Las alergias alimentarias se dan a cualquier edad, siendo más frecuentes en la primera infancia y al ser la leche el primer alimento no homólogo que se introduce en la dieta de un lactante, es la Alergia a la Proteína de la Leche Vacuna (APLV) la primera alergia que debuta, afectando a un 2 por ciento de la población.

De todas las alergias alimentarias, la APLV es en la que se dan más errores de clasificación, ya que la leche produce variedad de respuestas anómalas, alérgicas y no alérgicas y también fenómenos de intolerancia a sus proteínas o a la lactosa.

Luego de luchar durante casi cinco, con esta problemática, el trabajo de la Asociación Argentina de Alergia a Alimentos (Red Inmunos) tuvo sus frutos. El proyecto de ley de leches medicamentosas por el cual se obliga a las obras sociales y a las prepagas de todo el país a entregar leches de forma gratuita y hasta que lo necesiten, a los niños que son alérgicos a las proteínas de la leche de vaca.

En Argentina alrededor del 7% de los niños es alérgico a algún tipo de alimento. La alergia a las proteínas de la leche de vaca (APLV) afecta cada vez más a los bebés de nuestro país y resulta un serio problema porque los chicos







Honorable Cámara de Diputados Provincia de Buenos Hires

sólo pueden ingerir la leche materna (con la mamá a dieta de lácteos) o un grupo selecto de leches medicamentosas que son muy costosas.

De acuerdo a los datos que surgen del 5to Simposio Internacional sobre Alergias Alimentarias que se realizara en Argentina, la APLV afecta a 1 de cada 40 recién nacidos y se presenta mayoritariamente durante el primer año de vida y luego, con menor frecuencia de aparición, va disminuyendo conforme a la edad de los pacientes.

Sandra Del Hoyo, titular de Red Inmunos, dijo que desde el momento en que se reglamente la ley "todas las obras sociales y prepagas del país estarán obligadas a cubrir el tratamiento de leches medicamentosas a todos los niños con APLV".

Hasta este momento y con una historia clínica que lo avalara, sólo algunas obras sociales de Argentina cubren el tratamiento hasta el año de vida de los bebés con APLV. "Ahora ese límite de edad no será tenido en cuenta y el tratamiento con leches medicamentosas debe abarcar todo el período de tiempo en el que el niño atraviese por la alergia", según lo expusiera la titular de la aludida Red Inmunos.

Por las consideraciones vertidas, se solicita la aprobación del Proyecto de Ley que se somete a la consideración de los señores legisladores.

Diputado
Presidente Bloque
GEN-PROBRESISTAS
C Diputados Pcia, de Bs. As





Ley 27305

Obligatoriedad.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1º — Las obras sociales enmarcadas en las leyes 23.660 y 23.661, la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, la Dirección de Ayuda Social para el Personal del Congreso de la Nación, las entidades de medicina prepaga y las entidades que brinden atención al personal de las universidades, así como también todos aquellos agentes que brinden servicios médico-asistenciales a sus afiliados independientemente de la figura jurídica que posean, incorporarán como prestaciones obligatorias y a brindar a sus afiliados o beneficiarios, la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también de aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas, las que quedan incluidas en el Programa Médico Obligatorio (PMO).

ARTÍCULO 2° — Será beneficiario de esta prestación cualquier paciente, sin límite de edad, que presente la correspondiente prescripción del médico especialista que así lo indique.

ARTÍCULO 3º — Será autoridad de aplicación de la presente ley la que determine el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4º — La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 5° — Invítase a las provincias y a la Ciudad de Buenos Aires a dictar, para el ámbito de sus exclusivas competencias, normas de similar naturaleza o a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 6° — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

- REGISTRADO BAJO EL Nº 27305 -

EMILIO MONZÓ. — JUAN C. MARINO. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

Buenos Aires, 8 de Noviembre de 2016

En virtud de lo prescripto en el artículo 80 de la Constitución Nacional, certifico que la Ley Nº 27.305 (IF-2016-2996384-APN-SST#SLYT) sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 19 de octubre de 2016, ha quedado promulgada de hecho el día 4 de noviembre de 2016.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y, para su conocimiento y demás efectos, remítase al MINISTERIO DE SALUD. Cumplido, archívese. — Pablo Clusellas.

